



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Mayo tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de la EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA" contra MAYER QUILCUE OLAYA y LIBARDO CASAMACHIN SANCHEZ, Radicado 2021-00260-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"**, representada legalmente por el doctor Fernando Vargas López, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra **MAYER QUILCUE OLAYA** y **LIBARDO CASAMACHIN SANCHEZ**, se aprecia que adolece del siguiente defecto:

1. El número 80448931 del pagare que se relaciona en las pretensiones no corresponde al que se evidencia en el título valor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"**, representada legalmente por el doctor Fernando Vargas López, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra **MAYER QUILCUE OLAYA** y **LIBARDO CASAMACHIN SANCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, como representante legal de la empresa **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, conforme al poder conferido por la parte ejecutante, y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Yesika.